



OPINIÓN TÉCNICA N° 002-2025-PCM/SIP

Asunto : Consulta sobre la aplicación de la Ley N° 31564, Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público, y su Reglamento.

Referencia : Carta N° 178-2025/CPMP-GAF

Fecha Elaboración: Lima, 11 de abril de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el documento de la referencia, la Caja de Pensiones Militar Policial solicita a la Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros la absolución de una consulta sobre las disposiciones de la Ley N° 31564, Ley de prevención y mitigación de conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2023-PCM, bajo los siguientes términos:

1. *¿Corresponde incorporar en los contratos de trabajo del personal de la Caja de Pensiones Militar Policial la cláusula de cumplimiento establecida en el artículo 8 de la Ley N° 31564, teniendo en cuenta (i) los alcances del mismo artículo 8 respecto a los instrumentos jurídicos identificados, en relación con el (ii) régimen laboral que mantienen los trabajadores de la CPMP conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 21021 y demás normas aplicables?*

II. MARCO NORMATIVO DE ACTUACIÓN

- 2.1 Mediante Decreto Supremo N° 042-2018-PCM, Decreto Supremo que establece medidas para fortalecer la integridad pública y lucha contra la corrupción, se crea la Secretaría de Integridad Pública (SIP) en la Presidencia del Consejo de Ministros como órgano responsable de ejercer técnicamente la rectoría de la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción y, como tal, tiene entre sus funciones emitir opinión técnica, cuando corresponda, en las materias de su competencia, conforme a la normativa vigente¹.
- 2.2 Asimismo, de conformidad con el numeral 8.1 de la Directiva N° 003-2024-PCM/SIP, Directiva que establece lineamientos para la atención de consultas en la Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros², la SIP es el órgano competente para absolver consultas en materia de integridad y lucha contra la corrupción y, en su rol, emite opiniones técnicas cuando las consultas versan sobre el sentido y el alcance de la normativa vigente relacionadas a las materias de su competencia³.
- 2.3 En esa medida, debe precisarse que las consultas que absuelve la SIP son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa vigente, planteadas sobre temas genéricos por ella regulada, **sin hacer alusión a casos concretos o específicos, por lo que sus conclusiones no se encuentran vinculadas necesariamente a una situación en particular.**

¹ De conformidad con el literal k) del artículo 89 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros aprobado por Resolución Ministerial N° 224-2023-PCM.

² Aprobada con Resolución de Secretaría de Integridad Pública N° 010-2024-PCM/SIP.

³ De acuerdo con el numeral 6.3 de la Directiva N° 003-2024-PCM/SIP.

III. ANÁLISIS

Delimitación de la consulta

- 3.1 De la consulta formulada, se aprecia que la misma versa sobre la inclusión de la cláusula de cumplimiento regulada en el artículo 8 de la Ley N° 31564, Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público.

Sobre los impedimentos de los sujetos del sector privado en el marco de la Ley N° 31564

- 3.2 Mediante Ley N° 31564, Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2023-PCM, se establecen obligaciones e impedimentos aplicables a determinadas personas en el sector público y privado durante su actividad laboral o contractual y al término de esta, con la finalidad de fortalecer la lucha contra la corrupción a través de la prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público.
- 3.3 En mérito a dicho marco normativo, todos aquellos que por el ejercicio del puesto o cargo cuentan con capacidad de decisión o influencia en los que tengan esta potestad están impedidos de relacionarse⁴ con las empresas o instituciones privadas sobre las cuales existe o existió competencia funcional directa⁵, mientras ejerzan el cargo y hasta el máximo de un (1) año después de haber dejado el mismo. Similar criterio se utiliza para aquellas personas vinculadas a empresas o instituciones privadas, quienes al acceder a un cargo público cuentan con restricciones por un periodo de tres (3) años.
- 3.4 Enfocándonos en este último punto, de acuerdo con el artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 31564, se encuentran comprendidos como **sujetos del sector privado**:
- a) Los titulares de más del uno por ciento (1%) de acciones o participaciones en sociedad anónima ordinaria, sociedad anónima abierta, sociedad anónima cerrada, sociedad colectiva, sociedad en comandita, sociedad comercial de responsabilidad limitada y empresa individual de responsabilidad limitada, vinculadas a las actividades materia de

⁴ Artículo 8.- Impedimentos de los sujetos del sector público

Los sujetos del sector público, respecto a las empresas o instituciones privadas sobre las cuales existe o existió competencia funcional directa, tienen los siguientes impedimentos:

- a) Prestar servicios bajo cualquier modalidad laboral o contractual en dichas empresas o instituciones privadas.
- b) Aceptar representaciones remuneradas o ad honorem en dichas empresas o instituciones privadas.
- c) Formar parte del directorio u ocupar un cargo gerencial en dichas empresas o instituciones privadas, así como de las empresas o entidades a las que estas estén vinculadas.
- d) Adquirir directa o indirectamente acciones o participaciones de dichas empresas o instituciones privadas, de sus subsidiarias o las que pudieran tener vinculación económica.
- e) Celebrar contratos civiles o mercantiles con dichas empresas o instituciones privadas.
- f) Intervenir como abogados, apoderados, asesores, patrocinadores, peritos o árbitros de particulares en los procesos que tengan pendientes con la misma repartición del Estado en la cual prestaron sus servicios, mientras ejerzan el cargo o cumplan el encargo conferido, salvo en causa propia, de su cónyuge, padres o hijos menores.
- g) Efectuar gestiones de intereses para dichas empresas o instituciones privadas.

⁵ Competencia funcional directa: Situación que se origina con cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Que las empresas o instituciones privadas hayan sido expresamente beneficiarias con un acto administrativo emitido por el sujeto del sector público.
- b) Que las empresas o instituciones privadas estén comprendidas en el ámbito específico de la función o vinculadas con las actividades materia de competencia de la entidad pública con las que los sujetos del sector público mantengan vínculo laboral o contractual. Para que se aplique este supuesto, el sujeto del sector público, en ejercicio de sus funciones, debe tener control y poder de decisión sobre los actos que alcanzan a las referidas empresas o instituciones privadas.

competencia de la entidad pública, aun cuando dichas empresas o instituciones privadas fuesen administradas por terceros o a través de fiduciarias o similares.

- b) Los directores, representantes legales o apoderados, asesores o consultores de las empresas o instituciones privadas a las que se refiere el literal a) del presente artículo, así como de las empresas o entidades a las que estas estén vinculadas.
- c) Los miembros de los órganos de dirección o de administración de las sociedades civiles, asociaciones, fundaciones, comités y Organismos No Gubernamentales, vinculadas a las actividades materia de competencia de la entidad pública.

3.5 En línea con ello, el artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 31564 regula los impedimentos/restricciones para los sujetos del sector privado, los cuales resultan aplicables respecto de las entidades públicas cuyo ámbito específico de función comprendan a las empresas o instituciones privadas a las que estos estuvieron vinculados laboral o contractualmente, bajo los siguientes términos:

- a) Intervenir como parte integrante del consejo directivo, consultivo, tribunales administrativos, comisiones y otros órganos colegiados con capacidad de decisión en dichas entidades públicas respecto de los pedidos, solicitudes, causas, expedientes, trámites o cualquier procedimiento que involucre a la empresa o institución privada con la que mantuvo relación laboral o contractual previa a su vínculo con la entidad pública.
- b) Intervenir como funcionario con capacidad de decisión pública en dichas entidades públicas cuando deba pronunciarse respecto de cualquier asunto que involucre a la empresa o institución privada con la que mantuvo relación laboral o contractual previa a su vínculo con la entidad pública.
- c) Intervenir como consultor o asesor en dichas entidades públicas respecto de los pedidos, solicitudes, causas, expedientes, trámites o cualquier procedimiento pendiente de decisión que involucre a la empresa o institución privada con la que mantuvo relación laboral o contractual previa a su vínculo con la entidad pública.
- d) Intervenir como abogado, apoderado, asesor, patrocinador, perito o árbitro de dichas entidades públicas, en los procesos que tengan pendientes con las empresas o instituciones privadas con la que mantuvo relación laboral o contractual previa a su vínculo con la entidad pública.

3.6 En correspondencia con lo anterior, debe entenderse por "**ámbito específico de la función**" a la situación que se configura cuando existe una vinculación directa entre las funciones de la entidad pública y las actividades de una determinada empresa o institución privada por encontrarse dentro del ámbito de su competencia.

Sobre la inclusión de la cláusula de cumplimiento

3.7 A fin de asegurar el cumplimiento de lo señalado anteriormente en los casos en que la vinculación con la entidad sea de naturaleza contractual y no laboral, el literal b) del artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 31564 establece como responsabilidad de la máxima autoridad administrativa disponer la inclusión de la cláusula de cumplimiento en los contratos de locación de servicios (incluyendo los contratos bajo el Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público - FAG y de personal altamente calificado - PAC), que las entidades suscriban con los sujetos del sector privado, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la precitada Ley.

3.8 Para referirnos a la cláusula de cumplimiento corresponde citar el artículo 8 de la Ley N° 31564, que dispone lo siguiente:

"Artículo 8. Cláusula de cumplimiento"

Los contratos de locación de servicios, términos de referencia o similares, incluyendo los contratos bajo el Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público (FAG) y de personal altamente calificado (PAC), **que celebren las entidades con los sujetos del sector privado**, contienen la siguiente cláusula:

*"Son causales de resolución de contrato la presentación con información inexacta o falsa de la Declaración Jurada de Prohibiciones e Incompatibilidades a que se hace referencia en la Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público. Asimismo, **en caso se incumpla con los impedimentos señalados en el artículo 5 de dicha ley** se aplicará la inhabilitación por cinco años para contratar o prestar servicios al Estado, bajo cualquier modalidad". (Negrita agregado)*

- 3.9 Del dispositivo legal se desprende que la cláusula de cumplimiento será incorporada en los contratos de locación de servicios, términos de referencia o documentos similares, incluidos los contratos FAG y PAC que las entidades suscriban, según corresponda, con los **sujetos del sector privado** (vinculación contractual no laboral). Esto se refuerza con lo señalado en el texto de la misma cláusula, que hace referencia al artículo 5 de la Ley, cuyo contenido está relacionado con los impedimentos aplicables a los sujetos del sector privado.
- 3.10 En atención a ello, se colige que la cláusula de cumplimiento deberá ser incorporada en los contratos de locación de servicios, términos de referencia o similares, que suscriban:
- Los titulares de más del uno por ciento (1%) de acciones o participaciones en sociedad anónima ordinaria, sociedad anónima abierta, sociedad anónima cerrada, sociedad colectiva, sociedad en comandita, sociedad comercial de responsabilidad limitada y empresa individual de responsabilidad limitada, vinculadas a las actividades materia de competencia de la entidad pública, aun cuando dichas empresas o instituciones privadas fuesen administradas por terceros o a través de fiduciarias o similares.
 - Los directores, representantes legales o apoderados, asesores o consultores de las empresas o instituciones privadas a las que se refiere el literal a) del presente artículo, así como de las empresas o entidades a las que estas estén vinculadas.
 - Los miembros de los órganos de dirección o de administración de las sociedades civiles, asociaciones, fundaciones, comités y Organismos No Gubernamentales, vinculadas a las actividades materia de competencia de la entidad pública.
- 3.11 Estando a lo expuesto, la obligación de incorporar la cláusula de cumplimiento solo es aplicable cuando los sujetos provenientes del sector privado ingresan al aparato estatal para ocupar un puesto o cargo, de acuerdo con la clasificación prevista en el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 31564.
- 3.12 Sin perjuicio de ello, en caso una entidad no pueda determinar antes de la firma del contrato si la persona a contratar se encuentra dentro de alguno de los supuestos señalados en el numeral 3.10 del presente documento, se considera plausible que las entidades opten por incluir —como medida preventiva— la cláusula de cumplimiento en los contratos de locación de servicios, términos de referencia o similares, de aquellos profesionales que ocupen un puesto o cargo especificado en el artículo 5 del precitado reglamento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Secretaría de Integridad
Pública

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- 3.13 En consecuencia, no corresponde la incorporación de la referida cláusula en los contratos laborales, sino únicamente en los contratos antes mencionados⁶. Por lo demás, debe tenerse presente que el artículo 3 del Reglamento de la Ley 31564 incluye dentro de su ámbito de aplicación a "c) *las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas o no en la actividad empresarial del Estado y los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado*".

IV. CONCLUSIONES

Por los fundamentos expuestos, la Secretaría de Integridad Pública concluye:

- 4.1 La cláusula de cumplimiento se incorpora en los contratos de locación de servicios, términos de referencia o documentos similares, incluyendo también los contratos bajo el Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público (FAG) y de personal altamente calificado (PAC) de **los sujetos del sector privado** —contemplados en el artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 31564— que pretendan ocupar un puesto o cargo según la clasificación dada en el artículo 5 del referido Reglamento.
- 4.2 Sin perjuicio de ello, en caso una entidad no pueda determinar antes de la firma del contrato si la persona a contratar se encuentra dentro de alguno de los supuestos mencionados en el numeral 3.10 del presente documento, las entidades pueden optar por incluir —como medida preventiva— la cláusula de cumplimiento en los contratos de locación de servicios, términos de referencia o similares, de aquellos profesionales que ocupen un puesto o cargo especificado en el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 31564. No corresponde incluir dicha cláusula en los contratos laborales.
- 4.3 **A partir de los argumentos señalados en el presente documento, se deja sin efecto el numeral 1.31 de la Opinión Técnica N° 014-2023-PCM/SIP.**

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

ANA GRIMANESA REÁTEGUI NAPURÍ
SECRETARÍA DE INTEGRIDAD PÚBLICA
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

⁶ Contratos de locación de servicios, términos de referencia o similares, incluyendo los contratos bajo el Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público (FAG) y de personal altamente calificado (PAC).

